



## ACTA DE AUDIENCIA No. 309 -2022

### SEXTA SESION

### CLASE DE AUDIENCIA

### SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO TOMA DE MUESTRAS DE HABLA

### DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO LAVADO DE ACTIVOS

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
25	08	2022	PALOQUEMAO	110016000098201580155	255271	VIRTUAL
<b>JUEZ:</b> JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Complejo Judicial Paloquemao		
<b>FISCAL:</b> YOLANDA PUIG GARCIA FISCAL 10 ESPECIALIZADO				<a href="mailto:yolanda.puig@fiscalia.gov.co">yolanda.puig@fiscalia.gov.co</a> 3164457992		
<b>1. INDICIADO</b> <b>RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO</b>				PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN BOGOTA		
<b>DEFENSOR:</b> CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ C.C. 1022947139 T.P. 292501				<a href="mailto:cristianfernandonino@hotmail.com">cristianfernandonino@hotmail.com</a> 3224126017		
<b>2. INDICIADO</b> <b>JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE</b>				PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN BOGOTA		
<b>DEFENSOR:</b> RICARDO PINEDA TORRES C.C. 79577577 T.P. 67099 DEFENSOR SUPLENTE SANTIAGO ENRIQUE RAMOS VELANDIA C.C. 1018478588 T.P. 348280				<a href="mailto:capitalabogados@yahoo.com">capitalabogados@yahoo.com</a> 3112333900		



<b>3. INDICIADO</b> <b>HENRY GIRALDO GIRALDO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN PALMIRA VALLE
<b>DEFENSOR</b> JAIME ANDRES NOVOA PACHECO C.C. 1.053832326 T.P. 306797 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> LEIMAR ANDRES MOSQUERA SANCHEZ C.C. 1045418574 T.P. 297541 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> JIMMY ARLEY GOMEZ ALVAREZ C.C. 1053832465 T.P. 306688	<a href="mailto:jaime.nova@hotmail.com">jaime.nova@hotmail.com</a> 3218201043 <a href="mailto:leimarderechopenal@gmail.com">leimarderechopenal@gmail.com</a> 3122044901 <a href="mailto:jimmygomezabogado@gmail.com">jimmygomezabogado@gmail.com</a> 3142235287
<b>4. INDICIADO</b> <b>JAHIR ALBERTO ERAZO BOTERO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN VILLAVICENCIO
<b>DEFENSOR</b> JOSE MEDARDO SALGADO DUARTE C.C. 86050704 T.P.311606	josesalgado489@gmail.com 3112489749
<b>5. INDICIADO</b> <b>JHON EDISON JARA NIÑO</b>	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CUCUTA
<b>DEFENSOR</b> RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE C.C. 13259228 T.P.42330 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ C.C.79523397 T.P.229292 <b>DEFENSORA SUPLENTE</b> ANDREA PAOLA BAUTISTA ORTIZ C.C 1090399556 T.P. 240322	<a href="mailto:rafaelmogollonaraque@gmail.com">rafaelmogollonaraque@gmail.com</a> 3107781825 <a href="mailto:Andreabautistaortiz@gmail.com">Andreabautistaortiz@gmail.com</a> 3102345746
<b>6. INDICIADO</b> <b>CESAR CAMACHO QUINTERO</b> <b>7. INDICIADO</b>	



<p><b>CRISTOBAL CAMACHO QUINTERO</b> 8. INDICIADO <b>LUIS GUILLERMO BADILLO ABADIAS</b> 9. INDICIADO <b>NILTON CESAR RIVAS GONZALEZ</b> 10.INDICIADO <b>MARTIN ERLENDY PEREZ MORALES</b> 11.INDICIADO <b>EDILBERTO GAVIRIA ERAZO</b> 12.INDICIADO <b>DANIEL SILVA NAVIA</b></p>	<p>PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD EN PALMIRA VALLE</p>
<p><b>DEFENSORA</b> DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR C.C. 34327108 T.P. 188734 <b>DEFENSOR SUPLENTE</b> BRHAYAN EDUARDO CAÑAR GIRALDO C.C.1005876454 T.P.378828</p>	<p><a href="mailto:dianitamcc@outlook.com">dianitamcc@outlook.com</a> 3117048309</p>
<p>Peticiones: Varias.</p>	<p>Carácter: Pública.</p>
<p><b>Inicio: 9:18 A.M.</b></p>	<p><b>Finalización: 5:50 P.M.</b></p>

### MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

**Despacho:** Deja constancia de la realización de la audiencia fue reprogramada el día miércoles 24 de agosto, para continuar el día de hoy a las 9:00 a.m.. Se procedió a verificar la asistencia de las partes, habiendo comparecido los indiciados, la delegada fiscal y los defensores.

De conformidad con la Circular CO-C073 del 4 de abril de 2018, emitida por el Centro de Servicios Judiciales SPA, se solicitó a los sujetos procesales los respectivos documentos de identificación, con el fin de confirmar su identidad. De igual manera, se verificó en la página WEB Oficial del Consejo Superior de las partes, si las partes presentan sanciones disciplinarias vigentes y, no se observó anotación alguna. Igualmente, la audiencia se realiza de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Despacho:** Indicó que se había quedado pendiente de la remisión de documentos, por parte del defensor de Jahir Erazo Botero.





- **Defensor José Medardo Salgado Duarte:** Informó que remitió documentos que sustentan su solicitud, en 7 folios.

Las partes sin observaciones frente al traslado de los elementos.

**Fiscalía:** Indicó que no se está demostrando la calidad de padre o madre cabeza de familia, por lo tanto, indicó que se atiene a lo que resuelva el Despacho frente al particular.

- **Defensor Ricardo Pineda Torres:** Solicitó que el Despacho no acceda a la pretensión elevada por la delegada Fiscal respecto de la medida de aseguramiento, contra el señor **JORGE ARMANDO MONTAÑO DUARTE**.

Respecto de la iniciación de la investigación señala que su defendido no es de alto perfil, porque no ha sido objeto de extradición. Dijo que todo lo presentado por la delegada Fiscal, es una perspectiva y no una realidad probada, frente a la interceptación de comunicaciones, respecto de las imágenes aportadas son borrosas, donde no es identificado, por lo tanto, los elementos materiales probatorios son controvertibles. Respecto de los giros por Efecty en 6 años, da una cifra de \$9´125.917, no se financia una organización de narcotráfico y dos giros más por Supergiros, por lo tanto, no hay inferencia razonable del verbo rector financiación al narcotráfico.

Frente a los hechos que atañen al señor Montaña corresponden al año 2019, respecto de las fotos el señor Montaña no fue solicitado en extradición, como sí ocurrió por las otras personas de las fotos, por lo tanto, no se le puede determinar para la participación o coautoría. De los requisitos constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, la misma no es necesaria, ya que la pena o la clase del delito no es suficiente para imponer medida.

Expuso que no es posible la continuación de la actividad delictiva ya que la misma está desarticulada, agregó que estar en la cárcel no garantiza que la actividad delictiva no va a continuar.

El peligro para la comunidad y riesgo de no comparecencia no fue sustentado en debida forma por la fiscalía; la Ley 1908 de 2018 no debe aplicarse en este caso, porque según la investigación los hechos iniciaron en el año 2016, es decir previo a la Ley referida, lo anterior por favorabilidad.

La medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía es desproporcional, es así que considera que, sí resultaría proporcional una medida de aseguramiento en su lugar de residencia, para tal fin se presentó un informe de investigados de campo de la defensa



donde se realizan diligencias de arraigo social, familiar y laboral, respecto del señor Jorge Armando Montaña, de igual manera tiene una situación médica especial, pues tiene pendiente unos controles médicos como consecuencia de una cirugía.

Por lo anterior, solicitó que el Despacho se aparte de la solicitud de la Fiscalía y se estudie y conceda la detención domiciliaria.

**Despacho:** Dejó constancia de los elementos remitidos por parte de la defensa.

Las partes sin observaciones

**Fiscalía:** Expuso que los casos de actividades del narcotráfico, las personas de alto perfil tienen arraigo un núcleo familiar y otros, la documentación que aporta el defensor es irrelevante, pues con los mismos no desvirtúan los elementos aportados por la Fiscalía, ni la solicitud elevada, pues se trata el hecho en sí respecto de los delitos endilgados. De otra parte, de los elementos aportados por la defensa, se puede determinar que los hijos no quedan desprotegidos pues cuentan con su progenitora.

**Despacho:** Suspende la diligencia siendo las 10:15 a.m. para reiniciarse a las 10:45 a.m., a fin de verificar los elementos remitidos por las partes.

**Despacho:** Continúa la diligencia siendo las 11:30 a.m., se confirma la asistencia de los defensores y procesados.

- **Defensor Jimmy Arley Gómez Álvarez:** respecto del señor **HENRY GIRALDO GIRALDO**, expuso lo siguiente:

Falta de acreditación del estándar de conocimiento, pues no se acreditó la inferencia razonable de las actividades ilícitas. Indicó que en la estructura de la organización criminal hay tres componentes y no se relaciona en ellos al señor Henry Giraldo. La fiscalía reprocha al procesado la entrega de vehículos a alias Montaña y presentar personas que podrían ser personas que financian la actividad. Según la Fiscalía el señor Giraldo es precavido y su actividad la realiza con reuniones de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Hace referencia de una conversación de otras personas que denotan la actividad de los vehículos negociados por Henry Giraldo no se entregaron como parte de pago para actividad ilícita. De las conversaciones se denota actividades de compra venta de vehículos, por lo tanto, la relación que tiene el señor Henry Giraldo con el señor Montaña es lícita, su prohijado es comisionista respecto de negociar vehículos, por lo tanto, no es propietario de los bienes, es así que no se puede financiar un negocio de narcotráfico, con la actividad que desarrolla, tampoco tiene



capacidad de endeudamiento para financiar ninguna actividad comercial lícita o ilícita.

Adujo que no se desarrolló la suficiencia con una medida de aseguramiento menos lesiva.

Que en el caso del señor GIRALGIRALDO, no hay riesgo de continuación o reiteración, tampoco riesgo de fuga, no hay urgencia de la imposición de medida de aseguramiento ya que según la investigación la última conversación es del año 2019.

Por lo tanto, solicitó que no se imponga medida de aseguramiento, subsidiariamente, en el evento que se encuentre acreditada la inferencia razonable se imponga medida no privativa de la libertad, de conformidad al artículo 307 literal B numerales 1º y 7º.

Solicitó la detención domiciliaria, como quiera que el señor Henry Giraldo Giraldo por tener las condiciones de padre cabeza de familia, calidad que ostenta en favor de su progenitora persona de 93 años y varias patologías de conformidad a la historia clínica, es el proveedor de la unidad familiar.

Es así que reiteró la solicitud de que se acceda a la detención en el lugar de residencia, el señor Giraldo Giraldo carece de antecedentes penales, pudiéndose imponer el contenido del artículo 314 numeral 5º del C.P.P.

**Despacho:** Deja constancia de los elementos probatorios remitidos por la defensa y se confirmó el traslado a las partes.

Los defensores sin observaciones.

**Fiscalía:** Explicó que los documentos se encaminan concretamente a la solicitud que se reconozca al señor Giraldo Giraldo como cabeza de familia, sin embargo, los documentos aportados no acreditan la condición de padre cabeza de familia. Respecto de la falta de capacidad no desvirtúa la inferencia de autoría y coautoría respecto de los delitos endilgados.

- **Defensor Rafael Alberto Mogollón Araque:** respecto del señor **JHON EDISON JARA NIÑO**, expuso lo siguiente:

No se evidencia un factor determinante en los punibles endilgados, las interceptaciones, no son trascendentes o determinantes. Agregó que su prohijado



era el encargado de tomar fotos en el lugar de acopio, no es una actividad que refleje autoría o coparticipación en el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, no se escuchó que el señor JARA NIÑO, se concertara para realizar los verbos rectores endilgados, los audios no dan cuenta de la actividad desplegada por una organización, pues son posturas del investigador sin elemento mínimo que el receptor fuera el señor JARA NIÑO.

Con relación al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se puede inferir los verbos rectores endilgados, por lo tanto, no hay lugar a imponer medida privativa de la libertad, ni intramural, ni domiciliaria.

Para JHON EDISON solo se planteó el numeral segundo del artículo 308 del C.P., la Fiscalía fue demasiado general, para sustentar su solicitud debiendo referirse concretamente a su prohijado, situación que no satisface los postulados constitucionales.

Respecto de la actividad delictiva inició en el año 2016, extendiéndose en el tiempo hasta el mes de agosto de 2022, respecto de los eventos uno, dos tres y cuatro, datan de julio de 2016, mayo 2017, febrero 2018 y abril 2018, posterior a estas fechas no se avizora participación algún evento que demuestren grado de ilicitud, por lo que solicita al Juez que la ley 1908 de 2018 no sea tenida en cuenta para desatar la medida de imposición de aseguramiento.

De otra parte, la Fiscalía no se hizo un test de proporcionalidad para el señor JARA NIÑO, sostuvo aspectos objetivos, que conllevan a una situación punitiva, y no una medida de aseguramiento, no se sustentó el peligro hacia futuro.

Indicó que para el caso de JARA NIÑO, las medidas no privativas de la libertad cumple con los fines constitucionales de la medida.

En el evento que el despacho considere que sea necesario imponer medida de aseguramiento, solicitó que la misma sea la medida privativa de la libertad en su lugar de residencia, se trata de un padre cabeza de familia de una niña menor de edad, quien presenta problemas clínicos y médicos, el señor JARA NIÑO, tiene problemas pulmonares y asmáticos, de igual manera cuenta con una certificación de la conducta del procesado.

**Despacho:** Deja constancia de los elementos remitidos por el defensor en 5 archivos PDF, el defensor precisó que si recibió los documentos enviados por la delegada Fiscal.

Los defensores sin observaciones.



**Fiscalía:** Dijo que de los elementos se desprende que tiene una niña, que convivía con su esposa y con la menor, no tiene manifestación alguna.

**Despacho:** Suspende la audiencia siendo las 3:53 p.m. para verificar elementos del señor JARA NIÑO, para continuar aproximadamente en 30 minutos.

Se reinicia la diligencia siendo las 4:30 p.m. verificándose la asistencia de los defensores, delegada fiscal y procesados.

- **Defensora DIANA MILENA CAICEDO CAÑAR respecto de:**

Hizo un relato de los argumentos presentados por la delegada fiscal respecto de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento. Para concepto de la defensa no se estructura el delito de concierto para delinquir, en ninguno de los eventos señalados por la Fiscalía, por lo tanto, no hay inferencia razonable respecto del señalado tipo penal. Dijo que no se cumplen con los requisitos del delito de concierto para delinquir, entre otros porque no hay vocación de permanencia, aseguró que en este caso hay coautoría impropia respecto de los eventos referidos por el ente fiscal.

1. **DANIEL SILVA NAVIA**, indicó que le imputaron el delito de concierto para delinquir numerales 1 y 2 e hizo alusión a la interceptación de comunicaciones respecto del evento número dos y tres, para señalar que las interceptaciones no conllevan a determinar inferencia razonable de coautoría o participación, dijo que no hay permanencia en el tiempo, al igual, dichos eventos no son cobijados por la Ley 1908 de 2018. Agregó que no hay otros elementos para condenar a su prohijado basado en las interceptaciones.

La puesta en peligro de la comunidad obedeció a la tardía intervención de la Fiscalía. Frente a la posibilidad de no comparecer al proceso, su prohijado no tiene antecedentes penales.

Agregó que en el evento en criterio del Despacho si se da la inferencia razonable solicitó principalmente no se imponga medida de aseguramiento o, una menos lesiva, pretendiendo la medida privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumple los fines constitucionales, necesaria idoneidad y proporcionalidad.

2. **CESAR CAMACHO QUINTERO**, indicó que le imputaron el delito de concierto para delinquir numerales 1, 2 y 3, respecto de los eventos uno,



dos, tres, cuatro respecto de la investigación no hay elementos probatorios físicos o probatorios diferentes a las interceptaciones que denoten los verbos rectores de los eventos endilgados, hizo referencia a algunas interceptaciones de las cuales refiere que las mismas no conllevan a determinar alguna actividad ilícita.

Agregó la investigación se ha adelantado exclusivamente en pruebas de referencia, de igual manera hay interceptaciones irrelevantes de las cuales una situación señalan los interlocutores y otras las conclusiones, debiendo contar con otros elementos probatorios y evidencia física que permitieran vincular a sus prohijados, respecto del evento cuatro, máxime cuando en ese hecho hubo capturados

Respecto del evento número siete, indicó que registró tres interceptaciones de las cuales hizo alusión, con las que no se puede inferir los delitos endilgados.

Por lo anterior, solicitó que no se imponga medida de aseguramiento o, una menos lesiva, pretendiendo la medida privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumple los fines constitucionales

**Despacho:** Indicó que se ha superado el término del horario del Despacho y el titular tiene una capacitación a partir de las 6:00 de la tarde, por lo tanto, se reprograma la audiencia para el día de mañana 26 de agosto de 2022 a partir de las 8:00 a.m.

Una vez verificado con la delegada Fiscal, señala que tiene disponibilidad para el día de mañana a partir de las 2:00 p.m., es así que se verifica con los defensores quienes indican que no tienen inconveniente para continuar mañana a las 2:00 p.m.

Los procesados sin observaciones.

**SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 5:50 P.M.**

**ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA**  
Secretaria

**Link de audiencia:** [CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220825 091821-Grabación de la reunión.mp4](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA  
j17pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220825 091821-Grabación de la reunión 1.mp4](#)  
[CUI 110016000098201580155 NI 255271-20220825 150017-Grabación de la reunión.mp4](#)

Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías  
J17pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-8